Butlletí Oficial de la Província d´Alacant
edita excma. diputació provincial d´alacant
Boletín Oficial de la Provincia de Alicante
edita excma. diputación provincial de alicante
Nº 247 de 29/12/2022

# III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

## AYUNTAMIENTO ALCOY

***11122*** *APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZAS FISCALES SEGÚN ACUERDO PLENARIO DE 04/11/2022*

EDICTO

Finalizado el periodo de exposición pública de los acuerdos provisionales adoptados en por el Pleno del Ayuntamiento de Alcoy, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2022, relativos a la modificación de los siguientes Tributos Municipales :

- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Ordenanza Fiscal Reguladora del Recargo de hasta el 50% de la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en el art. 72.4 del RDLeg. 2/2004 y por la que se desarrolla el artículo 3.4 de la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa Municipal por prestación del Servicio de retirada, enganche de vehículos en la vía pública, estancias en el depósito e inmovilización con elemento mecánico (CEPO)
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por recogida, tratamiento y eliminación de basuras y residuos sólidos urbanos.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por entrada a museos, monumentos y exposiciones.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo del dominio público local.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local mediante el ejercicio de venta no sedentaria.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
- Prestación Patrimonial de carácter de naturaleza no tributaria del servicio de suministro de agua potable a domicilio.

Y no habiendo registrado alegaciones a la aprobación inicial de las citadas Ordenanzas en el periodo de exposición pública, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la misma Ley y art. 70.2 Ley 7/1985 Reguladora de Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto definitivo de los acuerdos adoptados:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Único.- Modificación del artículo 4.5 y la Disposición Final de la Ordenanza, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 4º.- Bonificaciones.

1.-En aplicación del artículo 73.1 del R.D.Leg. 2/2004, tendrán derecho a una bonificación de un 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los/as interesados/as antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado; los inmuebles ubicados en el Conjunto Histórico Artístico tendrán derecho a una bonificación del 90%.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los/as interesados/as deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del o la Técnico -Director/a competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.

b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y

certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Presentar fotocopia del alta o ultimo recibo del Impuesto de Actividades Económicas. Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.-En aplicación del artículo 73.2 del R.D.Leg. 2/2004, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma.

En aplicación del artículo 73.2 párrafo 2º del R.D. Leg. 2/2004, éste Ayuntamiento establece una prórroga de la bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles durante los dos períodos impositivos siguientes una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior.

Para solicitar la Bonificación del 50% de la cuota, por tratarse de Viviendas de Protección Oficial o equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, los/as interesados/as deberán aportar la siguiente documentación:

Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de V.P.O.

Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3.- En aplicación del artículo 74.4 del R.D. Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece una bonificación comprendida entre el 25% y 90% de la cuota íntegra del impuesto que grava la vivienda habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, de acuerdo con la siguiente tabla:

| VALOR CATASTRAL | TIPO DE BONIFICACIÓN |
|---|---|
| Hasta 45.000 € | 90% |
| De 45.001 hasta 61.111 € | 75% |
| De 61.112 € a 72.222 € | 50% |
| De 72.223 € a 83.333 € | 25% |

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los titulares deberán aportar la siguiente documentación:

a) Título de Familia Numerosa.

b) Ultimo recibo del impuesto sobre bienes inmuebles cuya bonificación se solicita.

c) Constatación de que el sujeto pasivo se encuentra empadronado en el inmueble cuya bonificación solicita, salvo en los casos de separación o divorcio en los

que se aplicarán los criterios establecidos en la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas.

Además, los bienes inmuebles que constituyan la residencia habitual de los sujetos pasivos deberán:

a) Ser bienes inmuebles urbanos.

b) Tener un tipo de uso residencial con arreglo a la clasificación hecha por la normativa catastral.

c) Tener un valor catastral hasta 83,333 €, de acuerdo con la tabla, arriba indicada.

En todo caso, la presente bonificación surtirá efectos en el periodo impositivo en el que se ostente la condición de familia numerosa, siempre y cuando la solicitud se formalice en el periodo comprendido entre el uno de enero del periodo impositivo en curso hasta la finalización del periodo voluntario de pago o en el plazo legal de interposición del correspondiente recurso de reposición.

4.- De conformidad con el art. 74,2 quáter del R.D. Legislativo 2/2004 se establece una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Sin perjuicio de las declaraciones de “especial interés o utilidad municipal” que pueda efectuar el Pleno Municipal en la tramitación de expedientes concretos:

Se declara el especial interés y utilidad municipal la actividad desarrollada por las sociedades musicales alcoyanas adscritas a la Federación de Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana e incluídas en el anexo II de la orden 1/2011, de 12 de julio, de la Conselleria competente por razón de la materia por que se declara Bien Inmaterial de Relevancia Local la tradición musical valenciana.

Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 95% de cuota íntegra del impuesto los inmuebles titularidad de estas sociedades afectas a la actividad musical, no teniendo tal consideración el resto de locales e inmuebles que no se destinen integramente al fin musical propio y específico, el Pleno acordará el porcentaje de bonificación que corresponda aplicar ajustando a la baja el porcentaje general del 95% en función de la proporción de la superficie afecta respecto a la superficie total del inmueble.

Para poder disfrutar de esta bonificación deberá cumplirse que la sociedad musical solicitante no tenga ánimo de lucro y que su sede radique en el término municipal de Alcoy.

5.- Gozarán de una bonificación del 30% de la cuota íntegra del Impuesto, los Bienes Inmuebles destinados a viviendas o actividades comerciales o industriales, en las que se instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía

procedente del sol, siempre que la instalación haya sido realizada con carácter voluntario y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente específica en la materia aplicable en la fecha de instalación, durante los cuatro periodos impositivos siguientes al reconocimiento de la bonificación. **Con independencia de los sistemas que se instalen la bonificación será como máximo del 30% durante los cuatro años previstos.**

Si transcurridos los cuatro años referidos se instalaren nuevos sistemas con derecho a bonificación podrá volverse a aplicar la bonificación por un nuevo periodo de cuatro años.

**Si disfrutando de la bonificación del 30% se instalara un nuevo sistema con derecho a deducción, el cómputo de los cuatro años se volverá a computar desde la última instalación efectuada siendo en todo caso el máximo de bonificación del 30%.**

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a la aceptación por parte del Ayuntamiento de la comunicación de obra menor correspondiente y que las instalaciones incluyan colectores o paneles fotovoltaicos homologados de acuerdo a la normativa vigente.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas instalados sean capaces de producir, al menos, el 20% de la potencia contratada y que la potencia instalada eléctrica o fotovoltaica sea como mínimo de 2kw por cada 100 $m^2$ de cubierta o tejado. Este último requisito no será exigible para cubiertas o tejados inferiores a 100 $m^2$.

Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal que realicen una instalación compartida a todos o alguno de ellos, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos a que se refieren los apartados anteriores. Sólo podrán beneficiarse de la bonificación los pisos o locales vinculados a la instalación debiendo adjuntarse a la solicitud la documentación que ponga de manifiesto la relación de los propietarios partícipes y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos así como cualquier otra documentación que se estime procedente o que pueda ser requerida por el Ayuntamiento a tal fin. En el supuesto de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, la cantidad total bonificada cada año no podrá exceder del 30% del presupuesto de ejecución material que se hubiera repercutido a cada propietario/a.

La bonificación deberá solicitarse por la persona interesada en el plazo máximo de tres meses posteriores a la finalización de la instalación, aportando junto a la solicitud la licencia de obras concedida por el Ayuntamiento o declaración responsable de la instalación de aprovechamiento de energías renovables, en caso de inmueble destinado a actividad comercial o industrial, la licencia de apertura o declaración responsable de dicha actividad.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los titulares deberán aportar la siguiente documentación:

Solicitud bonificación.

Concesión Licencia Urbanística y/o eficacia Declaración Responsable y pago Autoliquidación ICIO.

Proyecto con P.E.M.(PRESUPUESTO Ejecución material).

Licencia de Apertura o Declaración Responsable actividades (si fuera el caso)

Certificado emitido por el/la Técnico competente que acredite:

Que se haya realizado la instalación y que se indique la fecha de finalización de la misma.

Que la instalación esté homologada por la Administración competente y que no responda a obligaciones de la normativa vigente.

Que el sistema instalado sea capaz de producir, al menos, un 20% de la potencia contratada y que la potencia instalada sea como minimo de 2 KW por cada 100 $m^2$ de cubierta.

***6.- En el caso en que una liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles tuviera derecho a la aplicación de dos o más bonificaciones se aplicarán sobre la cuota íntegra, y si la cuota líquida obtenida fuera negativa, la cuota líquida resultante será cero €, y no se emitirá recibo.***

DISPOSICIÓN FINAL

***La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2022 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.***

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL RECARGO DE HASTA EL 50% DE LA CUOTA LÍQUIDA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES REGULADO EN EL ART. 72.4 DEL RDLEG. 2/2004 Y POR LA QUE SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 3.4 DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**.

Único.- Creación de la Ordenanza, que quedan redactada en los siguientes términos:

Artículo 1º. - **Fundamento.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 y 59.1, en relación con los artículo 60 a 77 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alcoy ordena y desarrolla reglamentariamente , mediante la presente ordenanza, el recargo del 50% sobre la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en el artículo 72.4 del texto refundido y en el artículo 3.4 de la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes

Inmuebles que será complementaria y de aplicación supletoria a la presente Ordenanza.

Artículo 2º. - **Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible del recargo la titularidad, como sujeto pasivo, de los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente.

A estos efectos se considerarán inmuebles desocupados con carácter permanente aquellos que tengan tal condición de conformidad con la Ley 2/2017, de 2 de febrero, por la Función Social de la Vivienda de la Comunidad Valenciana.

Artículo 3º. - **Sujeto pasivo.**

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que sean grandes tenedores de inmuebles de uso residencial en los términos de la Ley 2/2017, de 3 de febrero por la función social de la vivienda de la Comunidad Valenciana. A tales efectos y de conformidad con la referida ley:

**Grandes tenedores de viviendas.** Se consideran grandes tenedores de viviendas aquellas personas físicas o jurídicas que destinando su actividad a la construcción, promoción, intermediación o financiación de la construcción o de la compra de vivienda, dispongan de más de 10 viviendas en régimen de propiedad, alquiler, usufructo u otras modalidades de disfrute que les faculten para determinar los usos a que se destinan, y las excluyan del mercado de venta, alquiler o derecho de superficie que cumplan los requisitos del artículo anterior. No se computarán a tales efectos las viviendas desocupadas en las que concurra alguno de los motivos para la desocupación que enumera el número 3 del artículo 15 de esta Ley 2/2017.

Quienes tengan la consideración de grandes tenedores deberán comunicar al Ayuntamiento, semestralmente, la relación de aquellas viviendas deshabitadas definidas como tales en la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- **Base Imponible.**

Constituye la base imponible del recargo la cuota líquida del inmueble en el recibo del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 5º.- **Tipo de gravamen.**

El 50% sobre la base imponible cuyo resultado constituye la cuota tributaria.

Artículo 6º.- **Devengo.**

El devengo del recargo tiene lugar el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7º.- **Gestión del Impuesto.**

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2/2017 citada, el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley General Tributaria se establece el siguiente procedimiento de gestión:

**Declaración de vivienda deshabitada.** 1. La declaración de una vivienda como deshabitada se realizará mediante resolución administrativa sólo respecto de aquellos/as propietarios/as que sean considerados/as como grandes tenedores por la ley 2/2017 y siguiendo a tal fin el procedimiento administrativo regulado en la presente Ordenanza. 2. El plazo máximo para resolver el procedimiento declarativo de vivienda deshabitada y notificar su resolución será de un año contado desde la fecha del acuerdo de inicio, transcurrido el cual se producirá su caducidad. La resolución no pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma cabrá recurso de reposición ante

el órgano competente para resolver de conformidad con el artículo 14.2 del Texto Refundido 2/2004. 3. El Ayuntamiento creará un registro de viviendas deshabitadas a los efectos de aplicación de la presente Ordenanza.

**Indicios de falta de uso habitacional.** 1. A los efectos de la declaración tributaria de vivienda deshabitada se presumirá que una vivienda no está habitada cuando:

a) No se destine de forma efectiva al uso residencial legalmente previsto.

b) Esté desocupada de forma continuada durante un tiempo superior a dos años, computados en cada caso desde el último día de efectiva habitación, desde el otorgamiento de la autorización de empleo correspondiente o, para el caso de las viviendas que no hayan estado nunca habitadas, desde que el estado de ejecución de estas permita solicitar las autorizaciones legales por su efectiva ocupación: todo ello, salvo que haya motivo que justifique la falta de empleo o su destino a un uso diferente al residencial. A partir del segundo año en vigor de la ley, este plazo se reducirá a un año. 2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, para la iniciación del procedimiento declarativo de una vivienda como deshabitada podrán tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes indicios: a) Los datos del padrón municipal de habitantes y de otros registros públicos. b) La carencia de suministros de agua y electricidad, o consumos anormalmente bajos de conformidad con los valores proporcionados por las empresas suministradoras que presten servicio en el municipio c) Alteraciones en el suministro de gas o servicios de telecomunicaciones que puedan indicar la pérdida de uso residencial. d) Declaraciones tributarias. e) Declaraciones o actos propios del/la titular de la vivienda. f) Declaraciones de vecinos/as. g) Negativa injustificada de la persona titular de la vivienda a facilitar comprobaciones de la Inspección Tributaria Municipal en el propio domicilio. En este caso, el acceso al domicilio sólo podrá llevarse a cabo cuando consten, además, otros indicios de falta de ocupación. 3. En todo caso, se considerará que concurre motivo justificado para la desocupación continuada en los siguientes casos, siempre de acuerdo con la específica normativa aplicable: a) Inmuebles destinados a usos de vivienda de segunda residencia, con un máximo de 4 años de desocupación continuada. b) Inmuebles destinados a usos de vivienda turística o terciarios al menos con una ocupación mínima de un mes al año. c) Inmuebles destinados a usos dotacionales. d) Inmuebles destinados a vivienda que sus titulares personas físicas o jurídicas ofrezcan en venta (un año máximo) o alquiler (con un máximo de seis meses), en condiciones de mercado. e) Inmuebles que se encuentren pendientes de partición hereditaria o sometidos a procedimientos de extinción de comunidad de bienes o sociedad de gananciales o cuyo uso esté pendiente de resolución en un proceso judicial o cualquier otra situación que haya impedido su inscripción aun existiendo título jurídico para ello. f) Traslado temporal de domicilio por razones laborales, de salud, de dependencia o emergencia social.

**Procedimiento para la declaración de vivienda deshabitada.**

I. Acuerdo de inicio.

1. El procedimiento para la declaración de vivienda deshabitada a que se refiere la presente ley se iniciará de oficio, mediante acuerdo del órgano competente en materia tributos, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

2. El acuerdo de inicio del procedimiento tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) Relación de hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, con expresión de los indicios de falta de uso habitacional.

b) Identificación de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

c) Nombramiento de instructor/a y, en su caso, secretario/a del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.

d) Indicación del órgano competente para la resolución y de la norma que le atribuya tal competencia.

e) Medidas de carácter provisional acordadas por el órgano competente para iniciar el procedimiento, sin perjuicio de las que durante la instrucción se puedan adoptar.

f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, con expresión de los plazos para su ejercicio.

3. El acuerdo de inicio se comunicará al instructor/a, con traslado de cuantas actuaciones existan hasta entonces, y se notificará al denunciante, en su caso, y a todos los interesados. En la notificación se advertirá a los interesados de que, caso de no realizar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento o propuesta de práctica de pruebas, esta podrá ser considerada propuesta de resolución.

II. Interesados/as en el procedimiento.

1. Se considerarán interesados en el procedimiento declarativo de vivienda deshabitada las personas físicas o jurídicas, asociaciones y organizaciones que tengan la consideración de interesados conforme a la normativa tributaria.

2. Si el inmueble perteneciera a varias personas en régimen de pro-indiviso, a una comunidad de bienes u otra entidad sin personalidad jurídica y no se tuviera constancia de la representación legal, cada uno de los/las partícipes se considerará representante de su colectividad a los efectos de la tramitación de este procedimiento y responsable solidario, sin perjuicio de la comunicación a los demás cotitulares en el momento en que sean conocidos.

III. Alegaciones.

1. Notificado el acuerdo de inicio, los interesados dispondrán de un plazo de diez días para formular alegaciones sobre las circunstancias e indicios de falta de uso habitacional de la vivienda, así como, en su caso, sobre los motivos que a su juicio excluyan la procedencia de resolver la declaración de la misma como deshabitada o la concurrencia de un motivo justificado para la desocupación continuada; y para aportar o proponer las pruebas oportunas.

2. En caso de resultar acreditados los motivos de exclusión o justificación alegados por los interesados, se dictará resolución de terminación del procedimiento estimando esas alegaciones y ordenando el archivo del mismo.

3. Si no se presentasen alegaciones o si las alegaciones de los interesados no desvirtuasen las circunstancias e indicios de falta de habitación que motivaron la incoación del procedimiento, continuará la instrucción de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes.

4. En tanto no haya propuesta de resolución, los interesados podrán realizar alegaciones en cualquier momento.

IV. Prueba.

1. Los/as interesados/as podrán solicitar la apertura de un periodo de prueba, indicando los medios de prueba cuya práctica proponen.

2. El/la instructor/a acordará la práctica de las pruebas propuestas por los interesados y cuantas considere pertinentes por guardar relación con el objeto del procedimiento, por un plazo no inferior a diez días y que no exceda de veinte días. Asimismo, rechazará de forma motivada las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.

3. Los hechos constatados por funcionarios/as a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los/las propios/as interesados/as.

4. La carga de la prueba corresponderá siempre a quien alegue el correspondiente hecho y se practicará por él mismo o a su costa, realizándose de acuerdo con lo previsto para los procedimientos tributarios.

5. Se podrá prescindir del trámite de audiencia, o quedará éste reducido al trámite de ofrecimiento de medidas de fomento, cuando los interesados no hayan formulado alegaciones al acuerdo de inicio, cuando se haya acordado rechazar la apertura de un periodo de prueba, o cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otras pruebas que las aducidas, en su caso, por los/las interesados/as.

VI. Propuesta de resolución.

1. Transcurrido el plazo de alegaciones, y practicadas en su caso las pruebas que hubieran sido declaradas pertinentes, el instructor redactará la propuesta de resolución, que contendrá la valoración de las pruebas practicadas y se pronunciará expresamente acerca de la estimación o desestimación, total o parcial, de las alegaciones que se hubieren presentado.

2. La propuesta habrá de ser notificada a los interesados cuando tenga en cuenta nuevos hechos, alegaciones, pruebas o documentos o que no sean conocidos por estos, en cuyo caso se conferirá un trámite adicional de alegaciones de diez días.

Artículo 8º.- **Infracciones y sanciones.**

Será de aplicación el régimen sancionador de a Ley General Tributaria.

Artículo 9 .- **Delegación de competencias en Suma Gestión Tributaria.**

La presente Ordenanza desarrolla reglamentariamente artículo **72.4 del RDLeg. 2/2004 y el artículo 3.4 de la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya gestión tributaria, recaudación e inspección, se encuentran delegadas en SUMA GESTIÓN TRIBUTARIA, razón por la que la gestión, recaudación e inspección de la presente ordenanza debe entenderse también delegada en el referido organismo, sin perjuicio de los trámites que, en su caso,deban llevarse a cabo para que la referida delegación sea efectiva.**

**DISPOSICIÓN FINAL**

***La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2022 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.***

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Único.- Modificación de los artículos 1, 3 y la Disposición Final de la Ordenanza, que quedan redactados en los siguientes términos:

***Artículo 1.*** *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, SE HAYAN PRESENTADO O NO, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

Obras de demolición.

Obras en edificios o instalaciones, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

Alineaciones y rasantes.

Obras de fontanería, alcantarillado, electricidad, agua y servicios complementarios en edificios o instalaciones.

Obras en el cementerio, excepto las municipales.

Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

No se hallan sujetas las instalaciones de maquinaria industrial en centros fabriles, pero si la parte de obra civil necesaria para su implantación.

3.- Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser destinada directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

4.- En base a lo establecido en el artículo 103.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales podrán gozar de una bonificación de hasta el 95% en la cuota del Impuesto, las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias

sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus componentes.

De carácter social y cultural: las construcciones, instalaciones y obras cuyo coste sea soportado por asociaciones o entidades sin ánimo de lucro y administraciones públicas, cuando se refieran a centros educativos, sanitarios, socio-sanitarios, medioambientales o culturales, por concurrir circunstancias sociales, culturales, o histórico-artísticas que justifiquen tal declaración.

De carácter histórico-artístico:

Las construcciones, instalaciones u obras de rehabilitación de fachadas que lleven a cabo en el conjunto histórico-artístico de la Ciudad que se hayan acogido a las ayudas municipales establecidas al efecto o aquellas realizadas en edificios catalogados que se encuentren fuera del conjunto histórico-artístico, pero en suelo urbano, igualmente gozarán de la bonificación la rehabilitación de todas las fachadas cuya antigüedad sea superior a 40 años.

Las construcciones, instalaciones u obras de rehabilitación que se lleven a cabo en el conjunto histórico-artístico de la Ciudad que se acojan a la Orden de 27 de febrero de 1997, del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, sobre convocatoria áreas rehabilitación y ayudas a actuaciones públicas, en relación con la resolución del Conseller de 22 de diciembre de 1997 y obtengan la correspondiente calificación provisional. Todo ello de conformidad con el acuerdo plenario de fecha 23-05-97. No obstante lo expuesto, deberá efectuarse el ingreso en los términos establecidos en el artículo 4 hasta tanto se acredite la obtención de la calificación provisional, en cuyo caso se procederá a la devolución de la cantidad ingresada, debiendo presentar la calificación definitiva una vez finalizada la obra.

Las construcciones, instalaciones u obras en edificios no catalogados,objeto de una rehabilitación integral o construcción de nueva planta, sitos en el conjunto histórico-artístico que mantengan íntegras, aunque rehabilitadas sus fachadas.

De fomento de empleo: las construcciones, instalaciones u obras que contribuyan a fomentar el empleo de conformidad con el expediente que a tal efecto se tramite por el Pleno de la Corporación.

Para gozar de la bonificación a que se refiere este apartado, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse con la solicitud de la licencia correspondiente.

El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal se adoptará por el Pleno y , en todo caso, quedará condicionada a la aprobación de la licencia municipal y a que su realización se ajuste a lo establecido en la misma y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, quedando automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia.

La bonificación a que se refieren este apartado, tendrán carácter provisional en tanto por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute y se dicte la correspondiente liquidación definitiva, se apruebe, en su caso, el correspondiente acta de comprobado y conforme, o transcurran los plazos establecidos para la comprobación.

5.- Al amparo de lo previsto en el artículo 103.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación de hasta el 95% sobre la cuota del impuesto, las instalaciones de sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación esta condicionada a que se acredite que las instalaciones para la producción de calor incluya colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá la bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica de la materia.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las instalaciones destinadas estrictamente a dicho fin. Para gozar de la bonificación, el interesado deberá aportar un desglose del presupuesto de las obras, en el que se determine razonablemente el coste efectivo que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas instalados sean capaces de producir, al menos, el 20% de la potencia contratada y que la potencia instalada eléctrica o fotovoltaica sea como mínimo de 2kw por cada 100 metros cuadrados de cubierta o tejado. Este último requisito no será exigible para cubiertas o tejados inferiores a 100 metros cuadrados.

La bonificación deberá solicitarse por la persona interesada en el plazo máximo de los 3 meses posteriores a la finalización de la instalación. A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

Solicitud de bonificación y justificante de pago de la autoliquidación.

Copia presentación Declaración Responsable.

Una vez realizada la instalación:

Certificado emitido por técnico competente que acredite:

- Que se ha realizado la instalación y que se indique la fecha de finalización de la misma.
- Que la instalación está homologada por la administración competente y que no responde a obligaciones de la normativa vigente.
- Que el sistema instalado es capaz de producir, al menos, un 20% de la potencia contratada y que la potencia instalada sea como mínimo de 2kW por cada 100 m² de cubierta.

A los efectos de simplificar la gestión, la solicitud de bonificación del ICIO y del IBI se tramitarán conjuntamente ante el Ayuntamiento, quien una vez concedida la bonificación del ICIO, remitirá el expediente completo a SUMA Gestión Tributaria para

la resolución de la bonificación en el IBI. El Ayuntamiento de oficio procederá a la devolución correspondiente, en su caso, del ICIO al/a la interesado/a.

6.- Una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

7.- Al amparo de lo previsto en el artículo 103.2.e) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación de hasta el 90%, las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, salvo cuando dichas construcciones, instalaciones u obras sean obligatorias a tenor de la normativa específica de la materia.

Esta bonificación se aplicará a la parte del presupuesto de la obra, construcción o instalación que favorezca las referidas condiciones de acceso y habitabilidad. La bonificación habrá de ser solicitada por los interesados en el momento de la solicitud de la licencia de obras, debiendo incluir en el proyecto técnico los documentos y garantías que determinen los servicios técnicos municipales, al objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas para aplicar la bonificación. La bonificación se aplicará en la liquidación provisional del Impuesto, si bien estará condicionada al cumplimiento efectivo, en la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras, de las previsiones recogidas en el proyecto técnico.

***Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores. En ningún caso será aplicable esta bonificación cuando la construcción, instalación u obra esté subvencionada de forma pública o privada.***

Artículo 3. **Base imponible, cuota y devengo**

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.1. El tipo de gravamen general será el 3,30 por 100. Salvo para obras e instalación de ascensores que será el 1%, siempre que la mencionada instalación no

sea obligatoria según normativa aplicable a la materia, y se trate de viviendas con una antigüedad mayor o igual a 25 años.

2.2. El tipo de gravamen para todas las construcciones, instalaciones u obras que se ejecuten en el conjunto histórico-artístico de la Ciudad será del 1%. El conjunto histórico artístico de la ciudad y su delimitación fue declarado por Real Decreto 3945/1982 de 15 de diciembre.

2.3. En el caso de obras menores de reforma o reparación, que no requieren proyecto técnico, la base imponible a tener en cuenta para la práctica de la liquidación provisional, estará constituida por la suma de los siguientes índices o módulos establecidos por cada tipo de obra a realizar, recogidos en el siguiente cuadro:

**PRESUPUESTO DE EJECUCION MATERIAL**

| Concepto | Medición | P.Unitario(€) | Total (€) |
|---|---|---|---|
| M² Reforma completa de cocina (medido en planta) | | 764,23 | |
| M² Reforma completa aseo o baño (medido en planta) | | 688,69 | |
| M² Demoliciones, evacuación y transp. a vertedero | | 9,24 | |
| M² Limpieza y reparación de cubiertas | | 33,23 | |
| M² Tabiquería de ladrillo cerámico revestida | | 43,68 | |
| M² Tabiquería de placas de cartón yeso | | 37,76 | |
| M² Pavimentación de gres, terrazo, mármol y madera | | 34,13 | |
| M² Solera de hormigón | | 17,13 | |
| M² Alicatados | | 35,87 | |
| M² Enlucidos interiores | | 17,60 | |
| M² Enfoscados de mortero | | 14,17 | |
| M² Muro de bloques de hormigón | | 31,05 | |
| Ml Cerramiento de valla metálica de 2m de altura | | 14,46 | |
| M² Carpintería exterior | | 306,09 | |
| Ud Carpintería interior (puertas de paso) | | 258,89 | |
| M² Pintura | | 6,63 | |
| M² Falso techo de escayola | | 11,46 | |
| Ud Inst. eléctrica vivienda hasta 160 m² (calcular %) | | 2.188,55 | |
| Ud Inst. fontanería vivienda hasta 160 m² (calcular %) | | 3.316,92 | |

| Concepto | Medición | P.Unitario(€) | Total (€) |
|---|---|---|---|
| ML. Zanja estándar para una canalización de saneamiento a red general, acometida de agua, o de telecomunicaciones, o cualquier otro servicio, incluida la parte proporcional de la arqueta necesaria en su caso (*) | | 120,00 | |
| Otros…. | | | |
| TOTAL….. | | | |

(*) El precio anterior de las zanjas será de aplicación al ICIO de las empresas suministradoras a las que se refiere el artículo 6 de la Ordenanza 4.2 reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo del dominio público local, salvo disposición contraria del Convenio Fiscal que, en su caso, se haya suscrito con la suministradora.

En el caso de que no sea posible encuadrar la construcción, instalación u obra, en alguno de los anteriores índices o módulos, la base imponible que se tendrá en cuenta para la liquidación provisional, estará constituida por el presupuesto de ejecución material. Todo ello a reserva de practicar la correspondiente comprobación e inspección administrativas, y proceder a la liquidación definitiva.

3. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Acuerdo de aprobación de la misma.

b) Cuando, encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado del solar o la construcción de muros con contención, en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante, o caso de no ser retirado, a los 30 días de la fecha del Acuerdo de concesión del mismo.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

d) Cuando se presente la declaración responsable o comunicación previa.

## DISPOSICIÓN FINAL

***La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2022 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto***

***íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.***

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA, ENGANCHE DE VEHÍCULOS EN LA VIA PÚBLICA I ESTANCIAS EN EL DEPOSITO E INMOVILIZACIÓN CON ELEMENTO MECÁNICO (CEPO).**

Único.- Modificación del artículo 7 y la Disposición Final de la Ordenanza, que quedan redactados en los siguientes términos:

**TARIFAS**

Artículo 7.-

Las tarifas a aplicar para la liquidación de esta Tasa serán las siguientes:

| TARIFAS | | |
|---|---|---|
| a) Enganche sin retirada ni traslado del vehículo al Depósito Municipal | | 45,00 € |
| b) Por cada servicio de Grúa que se presta para trasladar un vehículo desde la vía pública hasta el Depósito Municipal: | | |
| b.1) | Motocicletas y vehículos de dos ruedas hasta 250 c.c. | 60,00 € |
| b.2) | Resto de vehículos | 90,00 € |
| c) Inmovilización con elemento mecánico (cepo) | | 50,00 € |

Por cada día o fracción de permanencia del vehículo en el Depósito Municipal, a partir del siguiente a aquel en que se produjo el ingreso: 8,83 €. En el caso de que el ingreso en el depósito se efectúe a instancia de parte (embargos judiciales, administrativos etc.) el interesado, con carácter previo al ingreso del vehículo, deberá depositar una fianza de 245,50 € en la Tesorería Municipal que quedará afecta a los derechos devengados a favor de la Administración por la permanencia del vehículo en el depósito.

Cuando sea un Organismo Público quien de oficio solicite el depósito del vehículo quedará exonerado de depositar la fianza, sin perjuicio de su condición de sustituto del contribuyente que deberá ingresar la tasa en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

**DISPOSICIÓN FINAL**

***La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2022 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso,***

***a partir del 1 de enero de 2023 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.***

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, TRATAMIENTO I ELIMINACIÓN DE BASURAS I RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.**

Único.- Modificación de los artículos 5, 6 y la Disposición Final de la Ordenanza, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 5º.- **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**1.- EXENCIONES**

1.1.- Puesto que la recepción del servicio es obligatoria y se devenga con su prestación, solo estarán exentos los sujetos pasivos titulares de aquellas "unidades del local" que no estén, desde un punto de vista material, en condiciones de utilizar el servicio público por el que se exige la Tasa, debiendo justificar esta situación desde el inicio del periodo impositivo correspondiente hasta el mes siguiente al que finalice el periodo voluntario de pago. La solicitud de exención fuera de plazo establecido dará lugar a su denegación.

Igualmente estarán exentos del pago de la tasa, las personas en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social. Se considerará que se encuentran en la situación anterior quienes consten en tal situación en los archivos del departamento de bienestar social que una vez al año, en la primera quincena de enero, remitirá a la administración de tributos el listado correspondiente.

Todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que realice la administración tributaria. En ningún caso serán beneficiarios de la exención quienes sean titulares de otro bien inmueble que no sea el de la residencia habitual familiar en un porcentaje igual o superior al 50%, u otros signos externos que manifiesten capacidad económica tramitando, en este caso, el correspondiente expediente contradictorio. Los beneficiarios no deberán tener deudas pendientes con la administración municipal. El falseamiento u ocultación de la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo constituye infracción tributaria grave.

1.2.- Están exentos los trasteros de las viviendas. No se considerará trastero aquellos locales que tengan acceso directo a la vía pública o aquellos que se les dé una utilidad distinta de la propia de un trastero.

**2.- BONIFICACIONES**

2.1.- Se establece una bonificación del 2% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien su deuda en una entidad financiera. Procederá la concesión de la bonificación cuando el/la solicitante se encuentre al corriente en el pago de cuotas de ejercicios anteriores.

La presente bonificación se aplicará con carácter anual siempre que no se realice la devolución del recibo por la Entidad Bancaria donde figure la domiciliación, en cuyo caso se perderá automáticamente el derecho a la bonificación.

Tendrán derecho a una bonificación del 5% de la cuota de los recibos de los padrones de Vehículos, Vados y Basura aquellos sujetos pasivos que tengan

domiciliados todos los recibos asociados a su número de identificación fiscal y autoricen su cargo conjunto el día 10 de marzo, o siguiente hábil, de cada año, y siempre que al menos uno de los recibos acumulados sea de la Tasa de la Basura.

La solicitud de bonificación del 5% y consiguiente domiciliación de los recibos tendrá que presentarse hasta el 15 de enero del período impositivo en que tenga que aplicarse por primera vez, teniendo después carácter permanente, salvo perdida por incumplimiento, o renuncia del interesado.

La aplicación de esta bonificación (5%) absorberá, en su caso a la del 2% regulada en la presente Ordenanza Fiscal, sin que se puedan acumular.

Tendrán una bonificación del 30 % de la Tasa los sujetos pasivos que se acojan a los planes municipales de gestión de residuos y eficiencia medioambiental: objetivo 2020.

La bonificación se aplicará a los apartados de a la tarifa: C1, C2, C3, C4, C5, D1, D2, D3, D4, D5, E1, E2, E3, G1 y G2.

El acogimiento y cumplimiento de los requisitos de los planes municipales de eliminación de residuos y eficiencia medioambiental: objetivo 2020, se verificará por el Departamento de Medio Ambiente quien adoptará la resolución correspondiente que trasladará al Departamento de Tributos a los efectos de su aplicación en el padrón de la Tasa.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fijada por “unidad de local”, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente cuota anual:

| TARIFAS | Total 100% | Recogida 49,5% | Tratamiento 28,0% | Transportes 22,5% |
|---|---|---|---|---|
| A. Viviendas, oficinas, despachos y similares | 91,98€ | 45,54 € | 25,76 € | 20,68 € |
| B. Viviendas | 27,58 € | 13,65 € | 7,72 € | 6,21 € |
| C1 Industrias, talleres y similares hasta 100 $m^2$ | 95,16 € | 47,11 € | 26,64 € | 21,41 € |
| C2 Industrias, talleres y similares de más 100 a 150 $m^2$ | 113,88 € | 56,36 € | 31,89 € | 25,63 € |
| C3 Industrias, talleres y similares de más 150 a 200 $m^2$ | 133,20 € | 65,94 € | 37,29 € | 29,97 € |
| C4 Industrias, talleres y similares de más 200 a 500 $m^2$ | 193,44 € | 95,76 € | 54,16 € | 43,52 € |
| C5 Industrias, talleres y similares mayor de 500 $m^2$ | 253,71 € | 125,59 € | 71,03 € | 57,09 € |
| D1. Comercios y similares hasta 100 $m^2$ | 95,16 € | 47,11 € | 26,64 € | 21,41 € |

| TARIFAS | Total 100% | Recogida 49,5% | Tratamiento 28,0% | Transportes 22,5% |
|---|---|---|---|---|
| D2. Comercios y similares de 101 $m^2$ a 150 $m^2$ | 113,89 € | 56,37 € | 31,89 € | 25,63 € |
| D3. Comercios y similares de 151 $m^2$ a 200 $m^2$ | 133,20 € | 65,94 € | 37,29 € | 29,97 € |
| D4. Comercios y similares de 201 $m^2$ a 300 $m^2$ | 193,44 € | 95,76 € | 54,16 € | 43,52 € |
| D5. Comercios y similares de más de 300 $m^2$ | 253,71 € | 125,59€ | 71,03 € | 57,09 € |
| E1. Bares, restaurantes, pubs, comidas preparadas y similares hasta 200 $m^2$ | 321,96 € | 159,37 € | 90,14 € | 72,45 € |
| E2. Bares, restaurantes, pubs, discotecas, salas de fiesta y similares de 201 $m^2$ a 300 $m^2$ | 919,82 € | 455,31 € | 257,55 € | 206,96 € |
| E3. Bares, restaurantes, pubs, discotecas, salas de fiesta y similares de más de 300 $m^2$ | 1.103,78 € | 546,37 € | 309,06 € | 248,35 € |
| F1. Colegios y similares | 133,37 € | 66,03 € | 37,34 € | 30,00 € |
| F2. Academias y asociaciones sin bar abierto al público y similares de más de 150 $m^2$ | 133,37 € | 66,03 € | 37,34 € | 30,00 € |
| F3. Asociaciones locales sin ánimo de lucro sin bar abierto al público hasta 150 $m^2$ | 91,98 € | 45,54 € | 25,76 € | 20,68 € |
| G1. Casas rurales y campamentos | 310,61 € | 153,75 € | 86,97 € | 69,89 € |
| G2. Hoteles y residencias | 666,87 € | 330,10 € | 186,72 € | 150,05 € |
| G3. Instalaciones sanitarias y deportivas | 551,90 € | 273,19 € | 154,53 € | 124,18 € |
| G4. Cines y teatros | 551,90 € | 273,19 € | 154,53 € | 124,18 € |
| G5. Oficinas bancarias y similares | 551,90 € | 273,19 € | 154,53 € | 124,18 € |
| H. Aparcamientos privados, locales accesorios y similares | 52,88 € | 26,18 € | 14,81 € | 11,89 € |
| I. Aparcamientos públicos y similares | 220,77 € | 109,29 € | 61,81 € | 49,67 € |
| K. Grandes superficies de más 150 $m^2$: supermercados, hipermercados y lonjas especialmente de carácter alimentario. Comercios y similares situados en centros comerciales | 919,82 € | 455,31 € | 257,55 € | 206,96 € |
| L. Diseminados: viviendas y similares en urbanizaciones y núcleos consolidados de población fuera del casco urbano. | 79,93 € | 39,56 € | 22,39 € | 17,98 € |

| TARIFAS | Total 100% | Recogida 49,5% | Tratamiento 28,0% | Transportes 22,5% |
|---|---|---|---|---|
| M. Exentos. | 0,00 € | 0,00 € | 0,00 € | 0,00 € |
| M1. Exentos "Benestar Social" | 0,00 € | 0,00 € | 0,00 € | 0,00 € |
| N. Otros | 0,00 € | 0,00 € | 0,00 € | 0,00 € |
| O. Diseminados: no incluidos apdo. L. | 36,79 € | 18,21 € | 10,30 € | 8,28 € |

| | |
|---|---|
| P. Tasa por el depósito en el Ecoparque de residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria. | |
| P.1. Hasta 100 kg de residuos y/o escombros provenientes de obras de emergencia y pequeñas averias, para vecinos del Municipio | 0,00 € |
| P.2 De mas de 100 kg y hasta 500 kg. De residuos y/o escombros, previa presentación de licencia de obra menor | 0,00 € |
| P.3. De mas de 500 kg. De residuos y/o escombros, previa presentación de licencia de obra menor. | 0,075€/kg |

La tarifa B) resultará de aplicación a aquellos contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

Que la vivienda para la que se solicita la aplicación de la tarifa B), sea su residencia habitual.

Disponer de DNI, NIE o documento de identidad equivalente.

Que la persona titular, su cónyuge o cualquiera de las personas que forman parte de la unidad familiar no sean titulares de otro inmueble, ni de capitales o activos financieros invertidos que sean superiores a 18.000,00 € y así se desprenda de la última declaración de renta. Se entiende que una persona es propietaria de un segundo inmueble cundo es titular del 50% o más de la propiedad del mismo o bien ostenta un derecho real de usufructo o cualquier otro título jurídico que le otorga el control económico sobre el bien.

Que los ingresos brutos de la unidad familiar por todos los conceptos sean inferiores a 14.000 €. y así se desprenda de la última declaración de renta. Se entenderá que componen la unidad familiar cuantas personas habiten en la vivienda a lo largo del periodo impositivo, con independencia del parentesco existente entre ellos.

El plazo para la solicitud coincidirá con el periodo establecido en la convocatoria de las Ayudas Económicas Familiares de cada año.

Se tramitarán a la vez y en un solo procedimiento la presente bonificación y la exención en el primer tramo del suministro de agua potable a domicilio regulado en el artículo 3º de la ordenanza correspondiente a la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio y la ayuda familiar regulada en el reglamento de ayudas económicas para las familias en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social. para coadyuvar al pago de las obligaciones, cargas, servicios y suministros básicos del hogar familiar. En este último caso con las peculiaridades propias de las

subvenciones.

La aplicación de la tarifa B) a las unidades familiares en las que se hallen todos sus miembros jubilados por haber alcanzado la edad legal de jubilación o hallarse en situaciones asimilables que impidan el ejercicio de cualquier trabajo. Se concederán por tiempo indefinido, mientras se mantengan las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento, sin perjuicio de que puedan ser requeridos por la Administración en cualquier momento para que acrediten las circunstancias que dan derecho a la aplicación de la tarifa B). Los sujetos pasivos están obligados a comunicar a la Administración la alteración de las circunstancias económicas que dieron lugar a la aplicación de la tarifa B). Cuando cambien de vivienda desaparecerá la aplicación de la tarifa B), teniendo que solicitarla nuevamente.

Para disfrutar de las bonificaciones potestativas del artículo 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, reguladas en esta Ordenanza, los componentes de la unidad familiar no deberán tener recibos pendientes en la Administración Municipal, salvo que las deudas pendientes estén suspendidas, aplazadas o fraccionadas con arreglo a Ley.

El falseamiento u ocultación de la verdadera capacidad económica de sujeto pasivo constituye infracción tributaria grave.

A las solicitudes se acompañará preceptivamente la siguiente documentación:

- La declaración de renta correspondiente al último ejercicio fiscal cuyo plazo de presentación hubiere finalizado.

- La autorización a la administración municipal para verificar los datos del solicitante de la agencia estatal tributaria, del catastro inmobiliario o archivos públicos que puedan ser relevantes a los efectos de la presente bonificación.

- Fotocopia del DNI.

La tarifa F3) resultará de aplicación a aquellas asociaciones que cumplan los siguientes requisitos:

- Que se trate de asociaciones locales sin ánimo de lucro inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones y con toda la documentación actualizada en el citado registro al año en curso, con un local de hasta 150 m2.

- Que la asociación local sin ánimo de lucro no sea titular de otro local en Alcoy, y que carezca de patrimonio.

- La aplicación de la tarifa F3), tendrá carácter rogado y podrá solicitarse dentro de los dos primeros meses del ejercicio en el que deba surtir efecto.

La aplicación de la tarifa F3) a las asociaciones locales sin ánimo de lucro se concederán por tiempo indefinido, mientras se mantengan las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento, sin perjuicio de que puedan ser requeridos por la Administración en cualquier momento para que acrediten las circunstancias que dan derecho a la aplicación de la tarifa F3). Dichas asociaciones están obligadas a

comunicar a la Administración la alteración de las circunstancias económicas que dieron lugar a la aplicación de la tarifa F3). Cuando cambien de local desaparecerá la aplicación de la tarifa F3), teniendo que solicitarla nuevamente.

Procederá la denegación de la aplicación de la tarifa F3) cuando la asociación solicitante tenga pendientes de pago cuotas de ejercicios anteriores.

El falseamiento u ocultación de la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo constituye infracción tributaria grave.

A las solicitudes se acompañará preceptivamente la siguiente documentación:

- Fotocopia del documento de identificación tributaria utilizado en España para dichas asociaciones, que garantice el código de garantías de seguridad.

- Certificado de Bienes Catastrales.

No obstante, el último punto se sustituirá por la cesión de los datos necesarios para determinar la carencia de patrimonio de la asociación, a efectos de la aplicación de la tarifa F3) a través de las Administraciones Tributarias y a través de la Dirección General de Catastro.

Las tarifas M) y N) se hacen constar a los efectos de control en Padrón.

Será de aplicación la tarifa O) en aquellos supuestos en que se estime el expediente tramitado al efecto, por cumplirse exclusivamente el hecho imponible configurado en el punto 1.2 del artículo 2 de esta Ordenanza.

Estando prohibido según la Ley de Residuos el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el Término Municipal, resultando obligados los poseedores de los mismos a entregarlos a un gestor de residuos para su valoración o eliminación, este servicio es prestado por el Ayuntamiento de Alcoy, a no ser que se acredite expresamente la utilización de los servicios de otro gestor debidamente autorizado.

Siendo la tarifa más beneficiosa para el contribuyente, la Administración podrá aplicarla de oficio.

A los efectos de la tarifa H) se entiende por locales accesorios de actividades comerciales e industriales aquellos locales destinados a almacenes en que no se ejerza directamente la actividad, no contando con personal destinado en los mismos, ni dispensando atención al público y que constituyan unidades constructivas distintas y separadas del local en que se ejerza la actividad principal a la que sirven como almacén.

A los efectos de la tarifa I) se entenderá por aparcamiento público aquél en que su uso se haya cedido a terceros, distintos del propietario, mediante contraprestación.

**La superficie computable, en aquellas tarifas de las que forme parte dicho parámetro, será la construida a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**

**DISPOSICIÓN FINAL**

***La presente ordenanza ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2022 y surtirá efectos una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.***

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.**

Único.- Modificación del artículo 7 y la Disposición Final de la Ordenanza, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 7.- Las tarifas a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

**TARIFAS**

| | |
|---|---|
| 1.1- CERTIFICACIONES, COMPULSAS, COPIAS AUTÉNTICAS O CUALESQUIERA OTROS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDAN CON VALOR DE DOCUMENTO PÚBLICO FEHACIENTE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 319 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y CONCORDANTES. | |
| A.- Con una antigüedad de hasta 5 años naturales | 4,00 € |
| B.- Con una antigüedad superior a 5 años naturales | 6,00 € |
| 1.2 CUALQUIERA OTRAS COPIAS DISTINTAS DE LAS RECOGIDAS EN EL APARTADO ANTERIOR. | |
| A.- Con una antigüedad de hasta 5 años naturales | 2,05 € |
| B.- Con una antigüedad superior a 5 años naturales | 4,10 € |
| 2. Informes para entrega a particulares | 8,00 € |
| 3. Informes periciales y estadísticos sobre accidentes de circulación expedidos por la Policía Local | 52,50 € |
| 4. Informes urbanísticos | 43,00 € |
| 5. Documentos acreditativos de la situación económico-presupuestaria de la Entidad Local, cuando su expedición no sea consecuencia de expediente incoado por el propio Ayuntamiento (por cada uno de ellos).<br>Cuando se acredite la condición de estudiante y la finalidad de expedición de estos documentos sea de tipo académico, la tarifa aplicable será la establecida en el apartado A | 40,05 € |
| 6. Bastanteo de poderes | 40,05 € |
| 7. Impreso de autoliquidación de impuestos y tasas | 0,30 € |
| 8.Carné de taxista (expedición y/o renovación) | 35,15 € |
| 9. Expedición de autorización para transporte regular de uso especial (Taxi) | 31,40 € |
| 10.Visado anual de autorizaciones | 11,05 € |
| 11. Transmisión de autorización de transporte regular de uso especial (Taxi) | 31,40 € |
| 12. Expedición de tarjeta informativa sobre tarifas vigentes | 11,05 € |
| 13. Expedición del carné acreditativo por la tenencia de animales potencialmente peligrosos | 5,20 € |
| 14. Expedición del carné acreditativo de estar inscrito un animal en el registro municipal de animales | 5,20 € |

| | |
|---|---|
| 15. Empadronamiento | |
| A.- Certificado de empadronamiento | 3,90 € |
| B.- Volante o informe de empadronamiento | 2,05 € |
| 16. Coste del soporte físico en el que se entregue la documentación administrativa, cuando no lo aporte el interesado (USB u otros) | 2,70 € |

**DISPOSICIÓN FINAL**

***La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2022 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2023 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.***

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA A MUSEOS, MONUMENTOS I EXPOSICIONES.**

Único.- Modificación del artículo 4 y la Disposición Final de la Ordenanza, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 4º .- **CUOTA TRIBUTARIA**

Las tarifas aplicables para la entrada de los museos de la ciudad de Alcoy, en concreto para el Museo Arqueológico Municipal, Expo-museo y Refugio de Cervantes y torres medievales son las siguientes:

| Tipo de entrada | Precio | Documentación acreditativa |
|---|---|---|
| | **TARIFA 1** | |
| Adultos/as | 1,00 € | |
| | **TARIFA 2** | |
| Menores de 18 años | 0,50 € | DNI, pasaporte, etc. |
| Carnet Jove | | Carnet Jove |
| Jubilados/as | | Carnet de Jubilado |
| Grupos (mínimo 10 personas) | | |

| | TARIFA 3 | |
|---|---|---|
| Grupos de estudiantes | 0,20 € | Acompañados de persona responsable |

| Entrada combinada Tres Museos | Precio | Documentación acreditativa |
|---|---|---|
| | TARIFA 1 | |
| Adultos/as | 2,00 € | |
| | TARIFA 2 | |
| Menores de 18 años | 1,00 € | DNI, pasaporte, etc |
| Carnet Jove | | Carnet Jove |
| Jubilados/as | | Carnet de Jubilado |
| Grupos (mínimo 10 personas) | | |

| CUOTA CERO | |
|---|---|
| Día Internacional de los Museos (18 de mayo)* | 0,00 € |
| Día Mundial del Turismo (27 de septiembre)* | 0,00 € |
| Grupos incluidos en actividades organizadas por el ayuntamiento de Alcoy de forma gratuita | 0,00 € |
| Celebración de jornadas de puertas abiertas, talleres y dinamizaciones en los museos | 0,00 € |
| Entrada al Casal de Nadal y Torres de la Ciudad | 0,00 € |

*En caso de coincidir el día entre semana se podrá celebrar el mismo día y/o el fin de semana.

Estarán exentos de pago los/as niños/as menores de 5 años.

Estarán exentos los/las profesores/as y guías oficiales cuando vayan con un grupo o individualmente siempre que lo acrediten con alguna identificación, al igual que los guías acompañantes.

| VISITA CASTILLO DE FIESTAS DE SAN JORGE | |
|---|---|
| Adultos/as | 1,50 € |
| Menores de 16 años | 0,50 € |

**DISPOSICIÓN FINAL**

***La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2022 surtirá efectos después de su aprobación definitiva, y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir de 1 de enero de 2023.***

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO, SUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

Único.- Modificación del artículo 5 y la Disposición Final de la Ordenanza, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 5.

Esta Tasa se liquidará mediante la siguiente tarifa:

| **TARIFAS** | € / año | € / día |
|---|---|---|
| a) Líneas aéreas: | | |
| Por cada metro de línea de uno o dos conductores que discurren por la vía pública | 0,928948 € | 0,002543 € |
| Por cada metro de línea de tres conductores, en las mismas condiciones | 1,045067 € | 0,002869 € |
| Por cada metro de línea de cuatro conductores o más | 1,161185 € | 0,003182 € |
| b) Líneas subterráneas: | | |
| Por cada metro de línea subterránea cualquiera que sea el número de conductores | 0,812829 € | 0,002229 € |
| c) Otros elementos: | | |
| Por cada poste sustentador u otro elemento situado en la vía pública o terrenos del común | 20,901335 € | 0,057270 € |
| Palomillas para el enganche de líneas por cada unidad | 0,580594 € | 0,001591 € |

**DISPOSICIÓN FINAL**

***La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2022 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso,***

***a partir del 1 de enero de 2023 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.***

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL MEDIANTE EL EJERCICIO DE VENTA NO SEDENTARIA**

Único.- Modificación del artículo 9, cuadro de tarifas y la Disposición Final de la Ordenanza, que quedan redactados en los siguientes términos:

**Artículo 9. BONIFICACIONES:**

**Mercadillo semanal de San Mateo:**

Durante los 5 primeros años de ocupación del puesto a partir de 2017, para los que ya tuvieran autorización, y de 5 años desde la solicitud para los nuevos titulares, se les podrá aplicar una bonificación del 75% de la tarifa.

**Mercadillo tradicional de San Jorge: «Tarifa Reducida»**

Por norma general se paga una tarifa única por cada fracción de 6 metros lineales. En este mercadillo, se podrá solicitar lugares de inferior superficie (como mínimo de 3 metros lineales ó 4 m²), y se aplicará la mitad de dicha tarifa base.

**Venta Profesional: Reducción por «Actividad Benéfica o Solidaria»**

Cuando la actividad de venta no sedentaria se organice por entidades u organizaciones de carácter privado, o personas jurídicas o profesionales, pero *la actividad* tenga una finalidad benéfica o solidaria, se podrá aplicar una bonificación del 40% de la tarifa correspondiente a Mercados Ocasionales.

**Concesiones Administrativas: «Bonificación por interés general»**

En ocupaciones durante periodos festivos, o acontecimientos populares o tradicionales y/o fiestas de interés turístico internacional, cultural, o similar, se podrá aplicar una bonificación del 30% sobre la tarifa, con el fin de promover la participación de los licitadores. Podrá aplicarse en los siguientes mercados, sin perjucio de que se consideren otros por el órgano competente:

- Fira gastronómica “Tapa i Festa” (fiestas de moros y cristianos, en La Glorieta)

- “Fira Artesanal i del Llibre en valencià 9 d’octubre” (La Glorieta)

- Fira de Nadal (La Glorieta)

- Fira Modernista

**CUADRO RESUMEN DE TARIFAS:**

| TARIFAS POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MEDIANTE VENTA NO SEDENTARIA | | | |
|---|---|---|---|
| 7.1. MERCADOS PERIÓDICOS | Mercados habituales de periodicidad y emplazamiento previamente determinados, en agrupación colectiva o mercadillo | | |
| Mercadillo Zona Norte,<br>Mercadillo San Roque,<br>Mercadillo San Mateo | 7.1.1. Un Día a la semana (miércoles o sábados) - Por Mes / M.L. (mostrador) | | 7,66 € |
| | 7.1.2. Dos Días a la semana (miércoles y sábados) – Por Mes / M.L. (mostrador) | | 15,32 € |
| *BONIFICACIÓN SAN MATEO* | Durante los primeros cinco años de ocupación del puesto a partir de 2017 para los que ya tuvieran autorización, y de cinco años desde la solicitud para los nuevos titulares | | 75,00 % |
| 7.1.3..Mercadillo Batoy | Por Mes / M.L. (mostrador) | | 17,56 € |
| 7.1.4. Venta Palmas | Por Día / m² (mínimo 2 m²) | | 2,47 € |
| 7.1.4. Venta Cirios | Por Día / m² (mínimo 2 m²) | | 2,47 € |
| 7.1.4. Venta Flores | Por Día / m² (mínimo 2 m²) | | 2,47 € |
| 7.1.4. Otros aprovechamientos | Puestos de venta, por Día / m² (mínimo 2 m²) | | 2,47 € |
| 7.1.5..Mercadillo tradicional de fiestas de San Jorge | - TARIFA BASE (fracciones de 6 ml.):<br>- REMOLQUES (de más de 6 ml.): | | 105,00 €<br>125,00 € |
| *BONIFICACIÓN “TARIFA REDUCIDA” Mercadillo fiestas de San Jorge* | TARIFA REDUCIDA (mínimo 3 ml. ó 4 m²) | | Mitad de la tarifa base |
| | | | |
| 7.2. MERCADOS OCASIONALES | Instalaciones eventuales, portátiles o desmontables que se soliciten con ocasión de acontecimientos populares, eventos de carácter local, o celebraciones especiales | 7.2.1. En periodo festivo. Por Día y m² (*) | 2,50 € |
| | | 7.2.2. En otros periodos. Por Día y m² | 7,00 € |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 7.3. VENTA NO SEDENTARIA AISLADA | 7.3.1 Venta no sedentaria aislada en ubicación fija con motivo de algún acontecimiento puntual, para la venta de productos/servicios relacionados con el acontecimiento de que se trate. Por m² y día. | | 3,00 € |
| | 7.3.2 Venta no sedentaria aislada en ubicación fija con autorización anual. Por m² y año. | | 60,00 € |
| 7. 4. VENTA NO SEDENTARIA EJERCIDA POR NO PROFESIONALES | Actividades de venta no sedentaria organizadas por entidades, organizaciones y/o asociaciones cuyo objeto social sea sin ánimo de lucro. | | NO SUJETAS |
| *BONIFICACIÓN "ACTIVIDAD BENÉFICA O SOLIDARIA"* | Actividades de venta no sedentaria organizadas por entidades, organizaciones y/o asociaciones cuyo objeto social sea una actividad económica, pero la actividad se organice con fines benéficos o solidarios | | 40% sobre tarifa Mercados Ocasionales |
| | | | |
| 7. 5. COMERCIALIZACIÓN DIRECTA POR AGRICULTORES Y GANADEROS | Agricultores y ganaderos locales interesados en la venta de sus productos agropecuarios lo podrán hacer integrados en un mercadillo o agrupación colectiva, con sujeción a las normas de dicho mercadillo | | NO SUJETAS |
| | | | |
| 7. 6. USOS SUJETOS A CONCESIÓN O LICITACIÓN ADMINISTRATIVA | En la utilización privativa del dominio público que se adjudique mediante concesión u otro tipo de licitación administrativa, se tomará como base del tipo de licitación la cuantía fijada en esta Ordenanza | Superior a 200 m² | 4,00 € / m² |
| | | Inferior o igual a 200 m² | 5,00 € / m² |
| *BONIFICACIÓN CUOTA POR PROMOCIÓN INTERÉS GENERAL* | En ocupaciones durante períodos festivos, o acontecimientos populares o tradicionales, se podrá aplicar una bonificación, con el fin de promover la participación de los licitadores, en los siguientes mercados:<br>- Fira gastronòmica "Tapa i Festa"<br>- Fira Artesanal del 9 d'octubre<br>- Fira de Nadal<br>- Fira Modernista | | 30% sobre la tarifa |
| | | | |
| 7.7. ESTRUCTURAS ADICIONALES A LOS PUESTOS O ESTABLECIMIENTOS DE VENTA | Colocación de elementos o estructuras adicionales a los puestos o establecimientos de venta autorizados | 7.7.1 En periodo festivo. Por m² | 7,50 € |
| | | 7.7.2 En otros periodos. Por m² | 3,50 € |

| | | |
|---|---|---|
| **GASTOS ADICIONALES AL APROVECHAMIENTO** | Gastos de conexión eléctrica de los puestos, y/o otros servicios municipales | Informe municipal |

(*) Se considera periodo festivo a este efecto a todo el periodo de la feria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

***La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2022 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2023.***

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

Único.- Modificación del artículo 3 (tarifa 4.1 Cajeros automáticos) y la Disposición Final de la Ordenanza, que quedan redactados en los siguientes términos:

**Artículo 3.-** TARIFA

Las tarifas aplicables para la liquidación de esta Tasa, serán las siguientes:

| **TARIFA 1ª: POR COLOCACIÓN DE MESAS Y SILLAS EN LA VÍA PÚBLICA** | | |
|---|---|---|
| **1.1** | POR METRO CUADRADO EN DIAS FESTIVOS U OTROS ACONTECIMIENTOS ESPECIALES, durante todo el periodo festivo y según autorización del Ayuntamiento. | 7,30 € |
| **1.2** | Por metro cuadrado de ocupación anual | 15,53 € |
| **1.3** | CARPAS, VELADORES Y BARRAS DE BAR CON FRENTE A LA VÍA PÚBLICA (por m2, durante todo el período festivo, acontecimiento especial u otra ocupación de carácter puntual). La porción de terreno susceptible de ocupación por velador, carpa o barra de bar, no podrá ser inferior a 2 m2) | 8,73 € |
| **1.4** | CARPAS, VELADORES Y BARRAS DE BAR CON FRENTE A LA VÍA PÚBLICA (por m2, durante todo el año).<br>La porción de terreno susceptible de ocupación por velador, carpa o barra de bar, no podrá ser inferior a 2 m2. | 56,55 € |

La solicitud de autorización del aprovechamiento del dominio público no se tramitará si no va acompañada de la acreditación del pago correspondiente sin que el mismo habilite para realizar el aprovechamiento hasta la concesión de la autorización.

Una vez concedida la autorización anual renovable el aprovechamiento causará alta en un padrón anual permaneciendo en el mismo mientras no exista

modificación por baja o traspaso de conformidad con la ordenanza reguladora de la Ordenanza Reguladora de al Ocupación del Dominio Público Municipal Mediante Mesas, Sillas y Elementos Auxiliares.

En los casos de cambio de nombre o traspaso la responsabilidad tributaria de las deudas pendientes se exigirá con arreglo al artículo 174 y concordantes de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria.

La tasa se gestionará a través de un padrón anual que se expondrá al público durante quince días y en el que se anunciarán los períodos de recaudación. La gestión recaudatoria se llevará a cabo mediante la emisión de recibos-dípticos anuales.

Las modificaciones o variaciones que se produzcan a lo largo del ejercicio tributario se aprobarán por decreto de la Alcaldía incorporándose al padrón en la anualidad siguiente.

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los casos de producirse la autorización del alta o baja de la actividad del aprovechamiento del dominio público mediante la colocación de mesas y sillas. en estos casos la cuota se prorrateará por semestres naturales. las bajas y altas consecutivas de las que se desprenda que la finalidad es la de evitar el pago de un semestre no surtirán efecto y se abonará la cuota anual.

Tratándose de un cobro periódico por recibo no resulta obligatoria la notificación individualizada, no obstante se remitirán los recibos no domiciliados al domicilio fiscal asignado por el obligado tributario. Quienes lo pierdan o extravíen deberán solicitar un duplicado en la Administración de Tributos Municipal.

| **TARIFA 2ª: APROV. ESP. MEDIANTE QUIOSCOS EN VÍA PÚBLICA** | | |
|---|---|---|
| **2.1** | EPÍGRAFE A: hasta 5 m2, por m2 o fracción y año | 195,32 € |
| **2.2** | EPÍGRAFE B: de más de 5 m2 , por m2 o fracción y año | 147,04 € |

La presente tarifa se aplicará desde el primer metro cuadrado o fracción, y se prorrateará por semestres naturales incluido el de inicio o cese en el aprovechamiento.

| **TARIFA 3ª APROVECHAMIENTO VÍA PÚBLICA MEDIANTE PUESTOS** | | |
|---|---|---|
| **3.1** | Espectáculos en la modalidad de PUESTOS DE ATRACCIONES en recinto ferial durante las Fiestas de San Jorge. Por metro lineal de fachada de la atracción en la calle principal de la misma, durante todo el periodo festivo. | 66,45 € |

| | | |
|---|---|---|
| **3.2** | Espectáculos en la modalidad de PUESTOS DE ATRACCIONES en otros acontecimientos especiales, por metro lineal durante todo el período festivo. | 22,03 € |
| **3.3** | Circo, espectáculos de toda clase: musicales, gastronómicos, o actividades en el dominio público que no tengan regulación específica ni carácter permanente. Por día o fracción cualquiera que sea la superficie por m2 . | 173,85 € |
| **3.4** | Actividades de cualquier naturaleza del sector privado (empresarial, cultural, deportiva, artística), que tengan la finalidad de promover y/o difundir la actividad económica de quien la organiza. Por día" . | 55,36 € |
| **3.5** | Actividades de cualquier naturaleza del sector privado (empresarial, cultural, deportiva, artística), que tengan la finalidad de promover y/o difundir la actividad económica de quien la organiza. METRO2 / Anual. | 15,53 € |

La solicitud de autorización del aprovechamiento del dominio público ha de ir acompañada del justificante del pago de la tasa. No se tramitará ninguna solicitud que no lleve adjunta la acreditación del pago correspondiente.

| | | |
|---|---|---|
| **TARIFA 4º**<br>Aprovechamientos del dominio público local mediante cajeros automáticos. | | |
| **4.1** | TARIFA ÚNICA ANUAL | 1.200,00 € |

Se declaran exentos, expresamente, a los cajeros situados en el barrio de Batoi.

Verificada la declaración el Ayuntamiento notificará la correspondiente liquidación y el alta de la entidad en el padrón o matrícula de la tasa para sucesivos ejercicios.

La declaración tributaria contendrá los siguientes datos: Los datos del obligado tributario y la ubicación del aprovechamiento público existente.

En el caso de nuevos aprovechamientos, una vez haya entrado en vigor la presente disposición se efectuará el alta en el plazo de 30 días desde su puesta en servicio.

En el caso de alta o baja la cuota será prorrateable por semestres.

| TARIFA 5ª OTROS APROVECHAMIENTOS | | |
|---|---|---|
| **5.1** | 5.1.1 Placas no aparcar y otras ocupaciones de la vía pública o terrenos de uso público con motivo de obras de construcción, rehabilitación, reparación, etc… con escombros, materiales de construcción, vagones para su recogida o depósito, contenedores, apertura de zanjas, estudios geotécnicos y otros aprovechamientos análogos. Por m2 o fracción y día. Ocupación mín. 12 m2. | 0,56 € |
| | 5.1.2 Placas no aparcar y reserva de espacios de cualquier clase para usos diversos provocados por necesidades ocasionales (carga y descarga, mudanzas, bodas…... ), por cada m2 o fracción y día. Ocupación mínima 12 m2 | |
| | 5.1.3 Otros aprovechamientos de carácter lucrativo, no comprendidos en los apartados anteriores u ocupaciones provisionales de terrenos de propiedad municipal no especificados. Por m2 o fracción y día | |
| 5.2 | Placas no aparcar y otras ocupaciones de la vía pública o terrenos de uso público con motivo de obras de construcción, rehabilitación, reparación, etc… con escombros, materiales de construcción, vagones para su recogida o depósito, contenedores y otros aprovechamientos análogos o reservas de espacios de cualquier clase para usos diversos provocados por necesidades ocasionales.<br>Por m2 o fracción, cuando la ocupación sea superior o igual a un mes, la tarifa que se establece será trimestral.<br>Ocupación mín. 12 m2 | 5,31 € |
| **5.3** | Corte temporal de tráfico rodado, provocando la ocupación de la vía pública por camiones de carga y descarga de materiales o por maquinaria móvil de construcción, según autorización de horario establecido por Policía Local. Por día. | 33,21 € |
| **5.4** | Vallas, andamios, separadores fijos o móviles.<br>Por m2 al mes o fracción. | 5,31 € |
| **5.5** | Instalación de anuncios ocupando el dominio público local por m2 o fracción durante todo el año. | 33,21 € |

Se aplicará una bonificación del 50% a los epígrafes 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 cuando las construcciones, instalaciones u obras de rehabilitación se lleven a cabo en el conjunto histórico-artístico de la Ciudad.

La solicitud de autorización para el aprovechamiento del dominio público ha de

ir acompañada del justificante del pago de la tasa. El pago se realizará mediante autoliquidación, según el modelo determinado por el Ayuntamiento. No se tramitará ninguna solicitud que no lleve adjunta la acreditación del pago correspondiente.

En todo caso, y por cualquier liquidación sujeta a la tasa por ocupación del dominio público, se cobrará una cantidad mínima de 11,00 € con el fin de cubrir los gastos de gestión administrativa de la solicitud.

Se tendrá en cuenta para la determinación del valor de mercado de la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, entre otros, el valor catastral, el precio de los alquileres y los valores de compra de los inmuebles colindantes al dominio público afectado.

Se cuidará especialmente que los precios resultantes sean los de mercado a los efectos de que quienes utilizan o aprovechan el dominio público no incurran en competencia desleal con el resto de ciudadanos. A tales efectos se establecen tarifas mínimas que representan el valor de mercado de la unidad de negocio de menor superficie, posible para contar con capacidad para el tráfico mercantil, servicios sanitarios y de seguridad, en los mismos términos exigidos en los edificios en propiedad horizontal.

No se concederá autorización a los interesados que, al tiempo de presentar la solicitud, mantengan deudas pendientes con el ayuntamiento de Alcoy.

No se concederá autorización alguna de aprovechamiento o utilización del dominio público local a quienes incumplan el acuerdo plenario de 24.06.2013.

**“Per una ciutat sense circs amb animals salvatges” .**

## DISPOSICIÓN FINAL

***La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2022 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2023 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.***

## PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Único.- Modificación del artículo 3 y la Disposición Final de la Ordenanza, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 3.-

Está constituida por la conexión al servicio de abastecimiento de agua potable, por el consumo de ésta y por la recepción de otros servicios de fontanería necesarios para el uso, en las condiciones reglamentarias del servicio municipal de aguas.

Mientras exista la conexión a la red del abastecimiento se mantendrá la obligación de pago.

La falta de pago de las cuotas liquidadas por este servicio durante el plazo no interrumpido de un año, supone un incumplimiento contractual y origina la rescisión unilateral en la prestación del servicio, por lo que podrá clausurarse éste, previa notificación al propietario y al inquilino, si es conocido, de la finca, sin perjuicio de que por los procedimientos reglamentarios se proceda a la recaudación de las cuotas devengadas hasta el momento de la cancelación del servicio. Los extremos expuestos deberán constar en la póliza que se suscriba para contratar el servicio de disponibilidad y suministro de agua potable a domicilio.

Las familias con ingresos inferiores a 14.000€ anuales gozarán de la BONIFICACIÓN del importe correspondiente al consumo de agua de los primeros 15 $m^3$ consumidos. La BONIFICACIÓN no afecta ni a la cuota de servicio ni al exceso de consumo superior a los 15 $m^3$ o a los otros servicios de fontanería necesaria para el uso de la instalación que, en su caso, se presten. El IVA se abonará en los términos que corresponda.

La tramitación de los expedientes de concesión del beneficio establecido en el párrafo anterior corresponde exclusivamente al ayuntamiento que expedirá la oportuna certificación de todos los beneficiarios y se la trasladará al concesionario de la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio a los efectos de su aplicación en los correspondientes recibos o facturas trimestrales.

La tramitación del expediente de concesión del beneficio se llevará a cabo en los mismos términos, plazos y condiciones que los establecidos en la Ordenanza de la Tasa de la Basura para la concesión de la bonificación en de la misma.

## DISPOSICIÓN FINAL

***La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2022 y entrará en vigor una vez haya sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.***